



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04310-2017-PA/TC
LIMA SUR
ROSALÍA GUTIÉRREZ CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalía Gutiérrez Cruz contra la resolución de fojas 140, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04310-2017-PA/TC
LIMA SUR
ROSALÍA GUTIÉRREZ CRUZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 19 de marzo de 2014 (f. 22), expedida por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que, revocando la apelada, declaró infundada su demanda de alimentos. Según la recurrente, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
5. No obstante lo alegado por la actora, lo resuelto por el Juzgado Mixto de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur le fue notificado el 29 de mayo de 2014 (f. 21); sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 29 de diciembre de 2014 (f. 29). Siendo ello así, es evidente que ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea.
6. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente a la notificación de la Resolución 22, que ordenó: “cúmplase con lo ejecutoriado”, en la medida en que la demanda subyacente es desestimatoria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04310-2017-PA/TC
LIMA SUR
ROSALÍA GUTIÉRREZ CRUZ

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA